



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS
DEMANDADO:	NESTOR ARMANDO TEJEDOR CERQUERA
RADICACIÓN:	2019-00609
ASUNTO:	LEVANTA MEDIDAS - NIEGA

El demandado solicita se expida oficio con destino a la Policía Nacional, informando el levantamiento de la medida que decretó los alimentos provisionales del 30% de los ingresos que percibe, y levantar cualquier medida que se haya decretado y comunicado.

Igualmente solicita la suspensión provisional de la cuota alimentaria, toda vez que, debido a inconvenientes administrativos fue sancionado por 6 meses en la entidad donde labora, sin percibir salario mensual durante ese periodo.

Finalmente, se acusa recibo de una demanda ejecutiva con direccionamiento a este proceso.

Pues bien, en ese orden, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, es viable acceder a tal solicitud, por cuanto el proceso terminó a través de un acuerdo de las partes, por ende, se entiende que, de acuerdo a la voluntad del demandado, el mismo autorizó al pagador de la Policía Nacional para que gire directamente el monto descontado a la señora ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS, luego en tal sentido no se evidencia la necesidad de seguir con las medidas cautelares decretadas, ahora corresponde al demandado gestionar lo atinente al descuento.

Al pasar al otro petitum, se negará la suspensión provisional de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 413 y el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. En el caso concreto, el beneficiario de los alimentos actualmente tiene 3 años de edad, no existiendo razón jurídica para apartarse de una obligación legal.

Y en lo que compete a la denominada solicitud de ejecución de obligación, se ha de aclarar al togado que, el hecho de pretender la ejecución de los alimentos adeudados con base en la sentencia emitida en el asunto de la referencia, la cual conforme el Art. 306 CGP corresponde ante el mismo juez y el mismo expediente, ello no refiere a la radicación del proceso de investigación de la paternidad, que por tratarse de un procedimiento distinto se nutre de este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radicación diferente; aunado a ello, mediante los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive el Decreto 806 de 2020 – Inciso 2 Art. 6 -, acogido definitivamente por la Ley 2213 de 2022, ha quedado determinado que, las demandas deben someterse al reparto.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el presente proceso. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de cuota alimentaria, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la demanda ejecutiva por alimentos, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 21 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 25 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--